



Seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	PROCESO VERBAL
DEMANDANTE:	ÁNGEL EUGENIO MENDOZA MENDOZA
DEMANDADO:	NUEVA EPS E.S.P. y CECAM I.P.S.
RADICACIÓN:	44001310300220210002900

Al revisar la demanda VERBAL presentada a través de apoderada promovida por señor ÁNGEL EUGENIO MENDOZA MENDOZA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.122.406.270 contra NUEVA EPS E.S.P. y CECAM I.P.S., observa este despacho:

Examinado el libelo de la demanda con el propósito de avocar conocimiento, el mismo no es de competencia de esta sede judicial, toda vez que el asunto le es atribuible a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, como quiera que la controversia suscita, concierne a un proceso verbal de responsabilidad médica de mínima cuantía atendiendo a la determinación del factor cuantía con ocasión a las pretensiones patrimoniales deprecadas por la parte demandante en este tipo de procesos.

En ese orden de ideas, es del caso anotar que la cuantía en esta oportunidad equivale a la suma de DOCE MILLONES SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$12.075.531,00), monto que por no exceder el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes corresponde a un proceso de mínima cuantía, tal como lo contempla el artículo 25 del Código General del Proceso (C.G. del P.). Aunado a lo anterior, según lo dispuesto en el inciso segundo del numeral primero del artículo 17 del Código en comento en concordancia con lo señalado en el párrafo de la norma en cita, atañe al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en única instancia aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

Asimismo, cabe resaltar que, además de la suma de las pretensiones cuantificables en el escrito de demanda al momento de su presentación, conforme al numeral 1º artículo 26 *ejusdem*, en el acápite intitulado “COMPETENCIA Y CUANTÍA” se consignó: “*Es Usted competente, por la naturaleza del proceso, el domicilio de las partes, el lugar donde se debe cumplir la prestación del servicio y la cuantía de la pretensión, que la estimo de mínima cuantía*”. De ahí, que resulte claro, según lo manifestado por la apoderada de la parte demandante que la competencia que de la litis invocada se ceñirá a la cuantía del proceso que se halla estimada como mínima y en consecuencia deberá ser de conocimiento de los jueces en comento con ocasión a la naturaleza del asunto y su cuantía.

Finalmente, el artículo 90 del C.G. del P. preceptúa que: “El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolverla sin necesidad de desglose”.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁZAR la presente demanda verbal por falta de competencia por el factor cuantía, con soporte en las razones precedentes.

SEGUNDO: ENVÍESE el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartida a los Jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad (Reparto).

TERCERO: Por Secretaría, DÉSELE cumplimiento a esta orden judicial. OFÍCIESE y DÉJESE las constancias de rigor.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

YEIDY ELIANA BUSTAMANTE MESA

JUEZ

JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA GUAJIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **639732406731c72258837c316048f503bfbf8dedfbcdadda2e8af9986d1ac759**

Documento generado en 06/04/2021 04:33:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>